



Recurso de apelación.

Expediente: TEEH-RAP-MC-049/2020.

Promovente: Partido Político Movimiento Ciudadano.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

I. Sentido de la sentencia

- a) Se declara **FUNDADO** el primer agravio hecho valer por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que el candidato Crisóforo Rodríguez Villegas del Partido Nueva Alianza no se separó de su cargo con noventa días de anticipación al día de la elección.
- b) Se declara **INFUNDADO** el segundo agravio que hizo valer el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en que el candidato Crisóforo Rodríguez Villegas del Partido Nueva Alianza participó de forma simultánea en los procesos de selección de MORENA y NUEVA ALIANZA.

II. Glosario

Accionantes/Promoventes/Apelante:	Partido Movimiento Ciudadano
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral / IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.
- 3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”**.
- 4. Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado **“ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”**.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

6. **Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto, mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.
7. **Tribunal Local.** El veintiuno de septiembre, se recibió recurso de apelación que presentó Ignacio Hernández Mendoza representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, por tanto se registró y formó expediente citado al rubro.
8. **Informe de autoridad.** El veintiuno de septiembre, el Instituto presentó su correspondiente escrito.
9. **Tercero interesado.** El veinte de septiembre, el Partido Nueva Alianza compareció con su correspondiente escrito.
10. **Admisión, apertura y cierre de trámite.** El veintitrés de septiembre, se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

a) Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del Recurso de Apelación, presentado por el accionante porque tiene su origen y sustento en la materia electoral e impugnan actos de la autoridad responsable o Consejo General del Instituto, el cual consideran les causa un perjuicio en su esfera de derechos y transgrede los principios de legalidad y objetividad.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

b) Procedencia

En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de

una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.

Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme al artículo 352 del Código Electoral, con el escrito firmado por el accionante, en su calidad de representante de Partido Político nacional, acreditado ante el Instituto Electoral.

Oportunidad. El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Así tenemos que el actor refirió haberse enterado que el Instituto aprobó la candidatura del partido Nueva Alianza el doce de setiembre de dos mil veinte, por tanto, sí interpuso el recurso de apelación el dieciséis del mismo mes y año, en ese sentido se considera oportuna la presentación.

Legitimación y personería. Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el Recurso de Apelación es promovido por un partido político estatal, con acreditación ante el Instituto Electoral, por medio de su representante propietario, por tanto, los

institutos políticos cuentan con legitimación y sus representantes con personería para interponer el recurso de apelación.

Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que es un partido político el recurrente, impugnando actos de la autoridad responsable o Consejo General.

Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante provoca inequidad en la contienda, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

c) **Estudio de fondo**

Acto reclamado. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto es posible advertir que el accionante señala que el Instituto Electoral aprobó el registro de candidato a presidente municipal de Tlanguistengo, por el partido Nueva Alianza con el acuerdo IEEH-CG-140/2020 del doce de septiembre de dos mil veinte.

Pretensión. Que el Consejo General del Instituto Electoral revoque el registro de Crisóforo Rodríguez Villegas como candidato a la presidencia municipal de Tlanguistengo, por el partido Nueva Alianza.

V. Agravios

Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. En ese tenor por razón de metodología los agravios esgrimidos por los accionantes se resumen de la siguiente manera en comparativa con el informe circunstanciado emitido por la responsable:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ y Sala Superior² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, consisten en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

En ese sentido, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.

También tienen como fin impedir que los candidatos al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para

¹ Ver la jurisprudencia de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL**. Disponible para su consulta en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002718&Clase=DetalleTesisBL>

² Ver SUP-RAP-126/2018, SUP-OP-06-2017, SUP-REC-0799-2016, etc.

proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.

Esto es, la naturaleza del cargo de servidor público resulta independiente de su adscripción a un poder federal o local o a un órgano municipal pues, en todos estos niveles de gobierno resulta incuestionable que disponen de recursos públicos susceptibles de utilizarse de manera indebida o contraria a Derecho, o bien para favorecer actos proselitistas que ejerzan influencia o proyecten determinada imagen o presión en el electorado o en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten en una contienda electoral, por lo que la intención del Constituyente Permanente en modo alguno se ve reflejada en la norma controvertida, al hacer una distinción entre unos y otros servidores públicos.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 14/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.”**³

Lo anterior tiene relación con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, el cual establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El problema constitucional no radica en que los funcionarios que pretendan postularse para un nuevo periodo, por ese solo hecho, harán mal uso de los recursos para generar inequidad en la contienda, sino que la condición de funcionario, por si misma, es la que crea la inequidad en la contienda porque conlleva que esas personas seguirán percibiendo y disponiendo, al menos, de sus percepciones, prestaciones y apoyos durante un rango de tiempo, lo que no sucede con otros servidores públicos que pretendan ser votados. Dicho criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 55/2009, así como en la tesis de rubro: **"RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL**

³ **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS⁴.

Marco normativo aplicable al caso concreto

1. Las porciones normativas que al caso interesan, son del tenor siguiente:

Constitución

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, **condiciones y términos que determine la legislación;**”*

*“Artículo 55. Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus **cargos noventa días antes del día de la elección.***

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

Artículo 1.- Todos los pueblos tienen derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Constitución Local

“Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

*V. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con **sesenta días naturales de anticipación al día de la elección,** a excepción de los docentes;”*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Consultable en

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164937&Semanao=0>

Artículo 10. *Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:*

*f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del **cargo noventa días antes de la fecha de la elección.***

Código Electoral

“Artículo 9. Los miembros de los Ayuntamientos que aspiren ser candidato a Gobernador o Diputado, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

*Los Diputados que aspiren ser candidato a Gobernador o miembro del Ayuntamiento, deberán separarse de su **cargo noventa días antes de la fecha de la elección.**”*

De los preceptos anteriores se desprende que:

1. Es derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar su registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que la disposición prevista en el artículo 128 de la Constitución Local, que establece que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere **no desempeñar** cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, aplica para los **funcionarios públicos** que se encuentren en dichos supuestos.
3. Que existe una calidad **específica** prevista por el legislador local para el caso de que una persona en el cargo de **Diputado local** aspire a ser candidato a Gobernador o **miembro del Ayuntamiento**, en cuyo caso deberá de separarse de su cargo **noventa días antes de la fecha de la elección.**

Ahora bien, derivado del acuerdo IEEH/CG/031/2020 en el cual se propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General del Instituto relativo a la aprobación de la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020, aprobado el seis de agosto, estipula que:

“Respecto de la separación del cargo a que refieren la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local y el segundo párrafo del artículo 9 del Código Electoral

Derivado de la suspensión y reanudación del Proceso Electoral Local 2019 – 2020 referidas dentro del presente instrumento, este Consejo General debe pronunciarse para dotar de certeza respecto de la separación del cargo a que se refiere la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local, lo cual está referido debidamente en la actividad 117 del Calendario Electoral modificado a través del Acuerdo IEEH/CG/030/2020; esto es, que la fecha límite para que las y los Servidores Públicos que pretendan integrar planillas para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, se separen de su cargo es el día 19 de agosto del presente año.

Ahora bien, por lo que hace a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9 de Código Electoral, respecto de que las y los Diputados que aspiren ser candidatas o candidatos a la gubernatura o miembro del Ayuntamiento, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección, este Consejo General considera pertinente pronunciarse en el sentido de que el cómputo de la separación para el cumplimiento de este requisito será la suma de los días respecto de la separación que eventualmente un aspirante haya realizado antes de la suspensión del actual Proceso Electoral, aunado al número de días de separación de su cargo una vez que se ha reanudado el mismo.

La disposición referida en el numeral anterior, sólo aplicaría para aquellos Diputados y Diputadas Locales que previo a la suspensión del Proceso Electoral se hubieran separado del cargo con el propósito de contender como candidatas o candidatos, toda vez que a partir de la reanudación de este Proceso Electoral y hasta el día de la nueva fecha para la Jornada Electoral median únicamente 79 días, los cuales no permiten el cumplimiento pleno del requisito señalado en el artículo 9 segundo párrafo del Código Electoral, por lo cual se estima procedente considerar los días que permanecieron separados del cargo antes de la suspensión referida, en aras de no vulnerar su derecho de participación en la contienda.”

Lo anterior nos permite decir que contrario a lo sostenido por el tercero interesado el plazo de separación de los noventa días resulta aplicable al caso concreto por ser esta una norma específica para el caso de aquellos que sean diputados locales y pretendan ocupar un cargo en el ayuntamiento, es decir, el legislador quiso en función de sus atribuciones legislativas hacer una diferenciación basado en la importancia del cargo que ostentan este tipo de personas quienes tienen mayor facilidad para disponer de recursos públicos y tener mayor contacto con la sociedad, de ahí que el plazo establecido en la norma electoral sea razonable y se justificable.

Dicha circunstancia no puede interpretarse como más restrictiva en comparación con la Constitución Local que dispone un plazo menor (60 días), ello porque la misma Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone

un plazo de noventa días para casos similares y obedece a la calidad de las personas a quienes se les va a aplicar la norma.

El tercero interesado trata de construir un argumento tomando en cuenta una supuesta contradicción existente entre la Constitución Local y el Código Electoral, tomando como base que en la primera hay un plazo de sesenta días y en el segundo un mayor de noventa días, sin embargo, no existe tal contradicción y ambas normas desde la óptica del legislador pueden subsistir, pues no se trata de un error legislativo, si no de la voluntad del legislador local que pretendió evitar de mejor manera que los diputados aprovecharan su encargo y utilizaran recursos públicos para sobre exponerse, no pasa inadvertido que el Código Electoral que se aplica fue modificado en la legislatura de la que formó parte Crisóforo Rodríguez Villegas, es decir, él conocía la norma.

De ahí que si bien es cierto el tercero interesado pretende que se le aplique el plazo de los sesenta días por este más benéfico a sus intereses, lo cierto que el legislador dispuso norma específica tomando como base la calidad específica que Crisoforo Rodríguez Villegas tenía, de tal suerte que este no puede ser tratado de la misma manera que los demás siendo que él tiene una calidad distinta.

Es decir, si bien es cierto en nuestro estado existe una diferenciación en los plazos de separación pues por un lado establece para funcionarios generales el plazo de 60 días y para el caso de diputados 90, ello obedece a la voluntad del legislador, quien dispuso que funcionarios de menor rango fuera un plazo menor ello se justifica porque entre menos rango tenga en la administración pública menos posibilidades tiene de sobreexponerse o hacer uso de recursos públicos que ocasionen inequidad en la contienda.

Finalmente, no pasa inadvertido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 38/2017, 40/2017 y 41/2017 ha indicado que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

Asimismo, nuestro máximo tribunal constitucional ha señalado que el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a su facultad de configuración legislativa en las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional.

Estudio del caso concreto

Primer agravio, una vez precisado lo anterior, lo procedente es aplicarlo al caso concreto, por lo que se procede analizar los hechos que dieron origen al supuesto indebido registro de Crisóforo Rodríguez Villegas, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, consistente en que no se separó de su encargo con noventa días anteriores a la elección, para el caso se tiene que:

Primera solicitud de licencia. De fecha uno de marzo el entonces Diputado en funciones, Crisóforo Rodríguez Villegas presentó solicitud de licencia con efectos a partir del siete de marzo de dos mil veinte, por tiempo indefinido.

- **Regresó a actividades como diputado.** El 6 seis de julio regresa a sus actividades como Diputado en funciones Crisóforo Rodríguez Villegas.
- **Emisión del acuerdo IEEH/CG/031/2020.** El 6 seis de agosto se aprobó el criterio mediante el cual se determinaron los criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020.
- **Segunda solicitud de licencia.** En fecha 1 agosto el entonces Diputado en funciones, Crisóforo Rodríguez Villegas presentó solicitud de licencia con efectos a partir del día 04 cuatro de septiembre de 2020 y por tiempo indefinido.
- **Acto impugnado.** El actor afirma que, el registro Crisóforo Rodríguez Villegas infringió el segundo párrafo del artículo 9 del Código Electoral.

Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión del actor es que se revoque el registro de Crisóforo Rodríguez Villegas como candidato a Presidente Municipal por el partido político Nueva Alianza en el Municipio de Tianguistengo, Hidalgo.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior se procede a explicar paso a paso y de forma ilustrativa el cómputo para la separación del cargo de Crisóforo Rodríguez Villegas:

El primer cómputo se realiza con base en lo siguiente:

“la suma de los días respecto de la separación que eventualmente un aspirante haya realizado antes de la suspensión del actual Proceso Electoral”

Es decir, será la sumatoria que resulte desde la primera solicitud de licencia que data en fecha 7 siete de marzo hasta antes de la suspensión del proceso aprobada por el Instituto Nacional Electoral, de fecha 1 uno de abril, mismo que entró en vigor y surtió sus efectos a partir de su publicación en el diario oficial del estado.

Marzo 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7 Inicio de primera licencia Día 1	8 Día 2
9 Día 3	10 Día 4	11 Día 5	12 Día 6	13 Día 7	14 Día 8	15 Día 9
16 Día 10	17 Día 11	18 Día 12	19 Día 13	20 Día 14	21 Día 15	22 Día 16
23 Día 17	24 Día 18	25 Día 19	26 Día 20	27 Día 21	28 Día 22	29 Día 23
30 Día 24	31 Día 25					

Abril 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

		1 Día 26	2 Día 27	3 Día 28	4 Día 29	5 Día 30
6 Suspensión del proceso electoral Día 31	7	8	9	10	11	12

agosto 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 reanudación del proceso electoral	2
3	4	5	6	7	8	9

Continuando con el cómputo, lo procedente es:

“aunado al número de días de separación de su cargo una vez que se ha reanudado el mismo”

septiembre 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4 Inicio de segunda licencia Día 32	5 Día 33	6 Día 34
7 Día 35	8 Día 36	9 Día 37	10 Día 38	11 Día 39	12 Día 40	13 Día 41
14 Día 42	15 Día 43	16 Día 44	17 Día 45	18 Día 46	19 Día 47	20 Día 48
21 Día 49	22 Día 50	23 Día 51	24 Día 52	25 Día 53	26 Día 54	27 Día 55
28 Día 56	29 Día 57	30 Día 58				

Octubre 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1 Día 59	2 Día 60	3 Día 61	4 Día 62
5 Día 63	6 Día 64	7 Día 65	8 Día 66	9 Día 67	10 Día 68	11 Día 69
12 Día 70	13 Día 71	14 Día 72	15 Día 73	16 Día 74	17 Día 75	18 Día de la Elección

Es así que, la sumatoria de ambos cómputos es de 75 setenta y cinco días, por lo que el candidato registrado no cumple con lo previsto en el artículo 9 párrafo segundo del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, si bien es cierto, el día 19 de agosto era una de las fechas límite para separarse del cargo y así poder estar en condiciones de cumplir con lo establecido en el artículo 128 del Código Electoral, relacionado con el plazo requerido de 60 sesenta días de no desempeñar el cargo; tal y como se señaló, dicha disposición es aplicable únicamente para los servidores públicos, no así para el caso en estudio donde se prevé un **requisito específico** para los Diputados que aspiren a ser miembros del Ayuntamiento, mismo que, por disposición del constituyente local, es de **90 días antes de la elección**.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable consideró que Crisóforo Rodríguez Villegas sí cumplió con el plazo de separación de los noventa días antes de la jornada electoral.

Sin embargo, no tomó en consideración que con fecha treinta y uno de marzo y dicho acuerdo entró en vigencia el seis de abril con su publicación en el Diario Oficial por tanto a partir de ese momento se suspendió el proceso electoral con sus plazos y términos.

Ello es importante porque la autoridad responsable consideró que debían tomarse en cuenta los días transcurridos desde el uno de abril hasta el seis de julio, siendo que en esos días estaban suspendidos los plazos y términos y que por tal razón no era posible contabilizarlos.

En conclusión, este Tribunal califica de fundado el agravio hecho valer por el actor y decreta la inelegibilidad de Crisóforo Rodríguez Villegas, para la candidatura a Presidente Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, por el partido Nueva Alianza, por no

cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 párrafo segundo del Código Electoral.

Segundo agravio, el actor sostiene que el candidato Crisóforo Rodríguez Villegas participó en forma simultánea en dos procesos de selección de candidatos tanto en el partido MORENA como en el partido Nueva Alianza, vulnerándose con ello el artículo 104 del Código Electoral.

Agravio que es **INFUNDADO** si tomamos en consideración lo manifestado por Nueva Alianza en su calidad de tercero interesado, quien refirió que en relación al municipio de Tianguistengo, no había realizado etapa de registro en virtud de que nadie se presentó y que el otorgamiento de la candidatura fue por asignación directa.

Es importante mencionar que la simultaneidad consiste en que dos procesos se desarrollen al mismo tiempo, lo cual en la especie no sucedió, en virtud de que uno de los dos partidos que señaló el actor no realizó proceso de selección en virtud de que el Partido Nueva Alianza asignó de forma directa la candidatura a presidente municipal de Tianguistengo.

Efectos de la sentencia

I. Al resultar fundado el primer agravio del actor, con relación a la causa de inelegibilidad de Crisóforo Rodríguez Villegas, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 9 párrafo segundo del Código Electoral, se ordena:

A) Dar vista a la autoridad señalada como responsable, para que realicen lo correspondiente en cuanto a la candidatura vacante a Presidente Municipal por el municipio de Tianguistengo, Hidalgo.

B) Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **cancelar** el registro de Crisóforo Rodríguez Villegas, como candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, por el Partido Nueva Alianza.

II.- En relación al **segundo agravio** se declara **INFUNDADO** por las razones expuestas en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara** fundado el primer agravio hecho valer por el promovente, relacionado con la inelegibilidad de Crisóforo Rodríguez Villegas, por no cumplir con el requisito de los noventa días en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. En relación al **segundo agravio** se declara **INFUNDADO** por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO. Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.